

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 10-10-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2009 00037	Ordinario	LUZ DARIELA JIMENEZ CARDONA	COOMEVA EPS	Auto prescinde de término probatorio	07/10/2022	1
1800131 03002 2015 00435	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL - OROZCO MENESES	Auto suspende remate	07/10/2022	1
1800131 03002 2017 00533	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	OSCAR SALAZAR OREJUELA	Auto resuelve renuncia poder	07/10/2022	1
1800131 03002 2018 00254	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADALBERTO MANRIQUE ARDILA	Auto termina proceso por pago	07/10/2022	1
1800131 03002 2019 00474	Verbal	MARIA EVELIA RENTERIA DE POVEDA	CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA	Auto resuelve sustitución poder	07/10/2022	1
1800131 03002 2022 00220	Ejecutivo Singular	NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S.	LIBARDO CALDERON PERDOMO	Auto decreta levantar medida cautelar	07/10/2022	1
1800131 03002 2022 00287	Verbal	AUDREY HINCAPIE MORA	YIRA VANESSA GALVIS LOZANO	Auto inadmite demanda	07/10/2022	1
1800140 03001 2008 00027	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALBERTO RODRIGUEZ SANDOVAL - ACUMULADO -.	Auto confirmado	07/10/2022	1
1800140 03002 2012 00114	Ejecutivo Singular	GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERON.	CARLOS ALBERTO - NARANJO RINCON	Auto declara inadmisible apelación	07/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-10-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: fc034796b1fa925b4b4b9d39517050cc42401e4925da71b9fa8334ddf21b11ea
Documento generado en 07/10/2022 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE:	MARIA RUTH CARDONA DE JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	COOMEVA E.P.S. Y OTRAS
RADICACIÓN:	2009-00314-00 FOLIO 93 TOMO XVII
ASUNTO:	ORDENA CERRAR TERMINO PROBATORIO
PROVIDENCIA:	TRÁMITE

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda haciendo las siguientes precisiones:

- Dentro del trámite del presente proceso, con auto de fecha 22 de agosto de 2013, se ordenó como “PRUEBA UNIFICADA, un informe médico – legal, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre los hechos de la demanda y, los cuestionarios realizados por los abogados de la activa y de la entidad CONSALUID S.A.

- Luego de una serie de requerimientos tendientes a obtener la prueba ordenada, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Florencia, emitió el dictamen solicitado, el cual fue puesto a consideración de las partes por la Secretaría del Juzgado mediante lista de traslado 021 del 22 de mayo de 2019, conforme a lo previsto por el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, lapso dentro del cual el procurador judicial de los demandantes, solicitó la complementación y aclaración de dicha experticia.

- Este Despacho judicial, con auto interlocutorio 508, calendado 5 de junio de 2019, accedió a la petición referida en el párrafo precedente solamente con relación a las tres preguntas finales del escrito contentivo de la reclamación, impartiendo allí las órdenes correspondientes para lograr su cumplimiento, cuyas comunicaciones y piezas procesales de rigor, fueron entregadas directamente a la parte interesada para su diligenciamiento, teniendo en cuenta que es ella quien debe prestar la colaboración necesaria y suministrar los costos que se pudieren generar con motivo del desarrollo de esa tarea.

- Posteriormente, al no haber obtenido resultado alguno al respecto, el Juzgado en varias ocasiones, es decir, el 22 de septiembre de 2021, 8 de febrero de 2022 y 8 de abril de 2022, ha emitido decisiones insistiendo frente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de obtener la citada complementación y aclaración, haciendo entrega igualmente de los oficios y anexos

respectivos a la firma CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., la cual representa a la parte activa, para que gestione y logre la materialización de dicho dictamen, pero hasta la fecha sin ningún resultado positivo y sin demostración de su gestión diligente y eficaz para lograr el objetivo propuesto.

- Por su parte el artículo 184.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, artículo 1. numeral 90, del Código de Procedimiento Civil, expresa:

“Oportunidad adicional para la práctica de pruebas a instancia de parte y preclusión. Si se han dejado de practicar pruebas sin culpa de la parte que las pidió el término señalado para tal efecto se ampliará, a petición de aquella, hasta por otro igual que se contará a partir de la notificación del auto que así lo disponga.

Vencido el término probatorio o el adicional en su caso, precluirá la oportunidad para practicar pruebas y el juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva disponer sin tardanza el trámite que corresponda”.

Con respecto a este punto específico es menester mencionar que en este asunto se encuentra superado con creces tanto el término probatorio inicial, como el de la ampliación del mismo, sin que haya sido posible arrimar la aclaración y complementación de la prueba pericial en comento, cuya carga para su práctica, se encuentra en cabeza de la activa al tenor de lo dispuesto por el artículo 177 Ibídem, pues, como se anotó en líneas anteriores, ésta no ha desplegado una actividad idónea y oportuna para lograr su recaudo.

- De acuerdo con lo descrito, obliga a declarar la preclusión del término probatorio ordenado en estas diligencias y a ejecutar la etapa procesal subsiguiente, en expreso acatamiento al contenido del inciso segundo del artículo 184 citado.

- Como consecuencia de lo consignado y con fundamento en el régimen de transición consagrado en el literal b), numeral 1, del artículo 625 del Código General del Proceso, fuerza convocar a las partes para efectos de la audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, advirtiendo que a partir del proveído por medio del cual se señale dicha diligencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR precluido del término probatorio que fue ordenado en este proceso, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos de conclusión y sentencia, conforme lo establecen los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afba8690f3d53dc0c7e3a6253de104398bc5661358b70e7f43e0311378d5ec2**

Documento generado en 07/10/2022 10:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARFANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL OROZCO MENESES
RADICACIÓN:	2015-00435-00 FOLIO 071 TOMO XXV
ASUNTO:	ORDENA IDENTIFICAR INMUEBLE HIPOTECADO
PROVIDENCIA:	TRÁMITE

Atendiendo el informe rendido por la Secretaría de este Juzgado y revisado el expediente se hace necesario entrar a tomar una decisión con respecto a la plena identificación y ubicación del inmueble hipotecado que se encuentra próximo a ser subastado en estas diligencias, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- Dentro del proceso EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MIGUEL OROZCO MENESES y BERTHA LILY MENESES DE GASCA. RADICACIÓN 2014-00385-00, se llevó a cabo el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-106992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, diligencia que fue debidamente aprobada, debido a que, el predio adjudicado se encontraba embargado, secuestrado y avaluado.

- Pese a que lo anterior, es decir que, al parecer hubo plena identificación y ubicación del fundo subastado, los adjudicatarios en común y proindiviso, DANILO MARIN ORTIZ y JOSE DELBY VARGAS GUTIERREZ, en su debida oportunidad, solicitaron la NULIDAD ABSOLUTA del negocio jurídico materializado a través de la venta forzada llevada a cabo el 11 de octubre de 2018, al considerar que, según las pruebas aportadas, como (imagen satelital obtenida directamente del GEOPORTAL, dispuesta en la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC), entre otras, el predio rematado a su favor, no corresponde al inmueble con matrícula 420-106992, ficha catastral número 00-02-0010-0519-00.

- La referida petición fue denegada por el Juzgado mediante auto interlocutorio número 42 calendado 23 de enero de 2020, el cual cobró su respectiva ejecutoria sin que se interpusiera contra él recurso alguno.

- Como consecuencia de la negativa a sus pretensiones, los adjudicatarios DANILO MARIN ORTIZ y JOSE DELBY VARGAS GUTIERREZ, instauraron demanda administrativa contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y, LOS PERITOS AVALUADORES HUMBERTO JOVEN PEÑA Y JOSE DIEGO GONZALEZ SANTAMARIA, en busca de obtener la NULIDAD ABSOLUTA de la diligencia de remate y el trámite subsiguiente allí surtido y, consecuentemente que se

ordene a su favor el pago del dinero cancelado por concepto de remate, así como el reconocimiento de los perjuicios materiales.

- Ahora, en el presente proceso EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MIGUEL OROZCO MENESES, RADICACIÓN 2015-00435-00 se encuentra embargado, secuestrado y avaluado el inmueble con matrícula inmobiliaria 420-107010, de propiedad del accionado, respecto del cual, con auto de fecha 2 de septiembre de 2022, se señaló el día 26 de octubre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate.

- Debido a la situación ocurrida dentro del radicado 2014-00385, esto es, el proceso EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MIGUEL OROZCO MENESES y BERTHA LILY MENESES DE GASCA, la cual dio lugar la acción administrativa mencionada, obliga a que dentro del proceso EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MIGUEL OROZCO MENESES, RADICACIÓN 2015-00435-00, se tomen todos los correctivos del caso con el fin de evitar circunstancias similares a la indicada, máxime cuando de la revisión a los certificados de tradición y libertad de los inmuebles involucrados en los citados expedientes, se establece que éstos, en época remota formaron parte del predio de mayor extensión distinguido con matrícula 420-17959; estuvieron relacionados con el folio inmobiliario 420-104252; poseen la misma extensión (4 hectáreas); se encuentran ubicados en la misma vereda EL CUNDUY; tienen características del terreno parecidas y ambos fueron de propiedad de la señora LUCY PASTORA PEREZ SANCHEZ.

Desde otro punto de vista, ha de señalarse que ante la exclusión de la señora NUBIA CANO COBALEDA, de la lista de auxiliares de la justicia según resolución 0020 del 31 de octubre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Oficina de Apoyo de Florencia, Caquetá, persona que funge como secuestre del inmueble con matrícula 420-107010, es necesario proceder a su relevo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate del predio con matrícula 420-107010, programada en este asunto para el día 26 de octubre de 2022, a la hora de las 9: A.M., de acuerdo a las consideraciones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal Florencia, que dentro del término de treinta (30) días, siguiente al de la notificación del presente auto, proceda a realizar las diligencias que sean necesarias para lograr la plena identificación, ubicación física y demás especificaciones, del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria 420-107010, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, utilizando para ello todos los elementos técnicos y tecnológicos a que hubiere lugar, so pena de declararse el desistimiento tácito del proceso conforme al artículo 317 del Código general del Proceso.

TERCERO: RELEVAR del cargo de secuestre del predio con matrícula 420-107010, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, aprehendido en estas diligencias, a la señora NUBIA CANO COBALEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'726.510 y designar en su remplazo al señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'649.819, a quien se le hará entrega del predio en mención

una vez el mismo sea plenamente identificado y ubicado por la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el numeral segundo de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7158c8b75ac89cea5cf23ac7de99ef225c243313422b7b5db2b14d9e2505fc**

Documento generado en 07/10/2022 10:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A – F.N.G.
DEMANDADO: OSCAR SALAZAR OREJUELA
RADICACIÓN: 2017-00533-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En atención al escrito allegado el día 23 del mes y año en curso, por medio del cual el Dr. Omar Enrique Montaña Rojas presentó renuncia al mandato conferido por el Banco Davivienda S.A, y evidenciando que la actuación del togado cumple con los presupuestos señalados en el artículo 76 del CGP, el despacho la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por el abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.371.038 expedida en Bogotá D.C, tarjeta profesional número 39.149 del C. S. de la J, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b82bd696fd9023eda7b30c3226191839200874a75c2cdfbdd3589df2a3b424**

Documento generado en 07/10/2022 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERÓN
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO NARANJO RINCÓN
RADICACIÓN: 18001400300220120011401
ASUNTO: DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del auto interlocutorio N° 0321 adiado el 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, siendo preciso efectuar las siguientes...

CONSIDERACIONES:

En el presente estudio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, convergen las normas del Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, el primero para verificar la cuantía del presente proceso, el segundo para la resolver sobre la procedencia de la interposición de ese medio de impugnación.

De conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola.

El Doctor OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, señaló sobre este tema, lo siguiente:

*"El principio de la doble instancia es expresión de otros dos: El de impugnación (posibilidad de recursos procesales) y el de contradicción. En efecto, para que sea efectivo el derecho a impugnar las decisiones judiciales y el demandado contradecir las pretensiones del actor, se han establecido las dos instancias, de acuerdo con la organización jerárquica de la administración de justicia, con el fin de que el proceso sea conocido por un Juez distinto (superior) de quien emitió la decisión. El principio exceptúa los procesos de una sola instancia, como por ejemplo los de mínima cuantía."*¹

El artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, señalaba lo siguiente:

"De las cuantías. Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al

¹ (Página 11 Código de Procedimiento Civil, editorial LEYER, 2003.

equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales..” (Subrayado del Juzgado)

En el caso particular, día 21 de febrero de 2012, GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERÓN presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO NARANJO RINCÓN en procura de hacer efectiva la obligación contenida en la letra de cambio pagadera al 30 de noviembre de 2009, solicitando se librara mandamiento de pago por la suma de \$4.300.000 (capital), más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación; en la demanda se dice que la cuantía del proceso corresponde a \$7.000.000, y que el trámite que se le debe dar es el de un proceso ejecutivo de única instancia.

Para febrero de 2012, y conforme al artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, los procesos de mínima cuantía correspondían a aquellos que tuvieran pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince salarios mínimos legales mensuales, esto es, a la suma de \$8.500.500.

Como quiera que la cuantía de las pretensiones del presente proceso es inferior a los 15 SMLMV a los que se refiere el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, éste, se concluye, es de mínima cuantía, y su trámite debe someterse al procedimiento prescrito para los procesos de única instancia. Así, se concluye que este Juzgado no tiene competencia funcional para conocer del recurso de apelación interpuesto, por tanto, se declarará su inadmisibilidad y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal.

Por lo expuesto, y conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto interlocutorio N° 0321 del 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: En oportunidad y por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e7ce791e8dc4b37b33c3a8bfba4aaa720e29dc012ec01eb942084298cf2299**

Documento generado en 07/10/2022 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: HENRY HINCAPIÉ MORA Y OTROS
DEMANDADA: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO
RADICACIÓN: 2022-00287-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda en este asunto, pero, del estudio previo de la misma, se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

Antes de enlistar los defectos que vician el libelo genitor, se estima conveniente mencionar que no fue posible acceder al contenido de varios de los archivos remitidos por el abogado de los demandantes, como quiera que se aportaron en un formato que no permite su visualización y descarga, los cuales aparecen así:

 PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACI...
 IMG-20171102-WA0044.jpg
 IMG-20171102-WA0045.jpg
 IMG-20171102-WA0046.jpg
 IMG-20171102-WA0047.jpg
 IMG-20171102-WA0048.jpg
 IMG-20171102-WA0049.jpg
 IMG-20171102-WA0050.jpg
 IMG-20171102-WA0051.jpg
 IMG-20171102-WA0053.jpg
 IMG-20171102-WA0054.jpg
 IMG-20171102-WA0055.jpg
 IMG-20171102-WA0056.jpg
 IMG-20171102-WA0057.jpg
 IMG-20171102-WA0058.jpg
 IMG-20171102-WA0059.jpg
 IMG-20171102-WA0060.jpg
 IMG-20171102-WA0061.jpg
 IMG-20171102-WA0062.jpg

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Hecha la anterior aclaración, se proceden a enumerar los yerros detectados en la demanda:

1. No se evidencian los escritos de poder para iniciar el proceso, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 84 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del mismo compendio normativo.

Al subsanar esta irregularidad se deberá tener presente que los escritos facultativos deben cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 74 del CGP y/o artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, así como también resultar acorde con lo expuesto en el libelo incoatorio.

2. No se indicó el canal digital del testigo solicitado, señor Cesar Darío Camargo Rodríguez, ni tampoco se afirmó desconocer tal información, incumpliendo con lo exigido en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Aunque se manifestó que los correos electrónicos señalados para efectos de notificación de la demandada fueron obtenidos de la investigación penal adelantada contra la misma, no se aportaron las evidencias correspondientes, inobservando lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de las consideraciones precedentes, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL presentada por los señores HENRY HINCAPIÉ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.640.811, LORENA HINCAPIÉ CHARO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.487.093, YEISON HINCAPIÉ CHARO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.528.520, YURI HINCAPIÉ CARO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.517.044, ERMISON HINCAPIÉ CHARO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.519.021, OSCAR HINCAPIÉ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.639.692, YANETH HINCAPIÉ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.898.916, CELWIN HINCAPIÉ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.610.230, ALBA CECILIA MORA DE HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.611.277, ROSMARY HINCAPIÉ BERMEO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.670.974, AUDREY HINCAPIÉ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.772.242, ARLAN HINCAPIÉ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.610.229, WILSON HINCAPIÉ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.635.360, contra la señora YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.670.713, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días hábiles, siguientes al de la notificación por estado de este auto, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el mismo, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABTENERSE, por ahora, de reconocer personería para actuar al Dr. ROGELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUÍN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.297.481 expedida en Ibagué (Tolima), tarjeta profesional número 243.991 del C.S. de la J., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4548c3bed4f1b9bf31f6765461ec69de717883907a501d4a8148bed2901aed**

Documento generado en 07/10/2022 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS – NEFIN S.A.S
DEMANDANDO	LIBARDO CALDERÓN PERDOMO JHON JAIRO CALDERÓN QUINTERO
RADICACION	2022-00220-00
ASUNTO:	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente, el despacho observa que, mediante escrito del pasado 30 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial del extremo activo, Dr. Álvaro Marlés Artunduaga, solicitó el levantamiento de la medida cautelar consistente en la retención de los dineros que se causen al demandado, Libardo Calderón Perdomo, por concepto de pagos derivados del contrato No. 003 de 2020 que celebró con el Municipio de Valparaíso (Caquetá), cuyo objeto es la construcción de unidades sanitarias con sistema de tratamiento de aguas residuales en el área rural dispersa de ese ente territorial, adjudicado mediante la Resolución No. 113 del 13 de octubre de 2020.

De igual forma, el togado renunció a los términos de ejecutoria de la providencia que resuelva lo pedido.

II. CONSIDERACIONES

Frente al requerimiento del Dr. Marlés Artunduaga, se advierte que la medida cautelar fue solicitada con la presentación del libelo genitor y decretada en el numeral 4º de la parte resolutive del auto fechado 31 de agosto de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, el levantamiento del gravamen resulta procedente en virtud de lo señalado en el numeral 1º del artículo 597 del CGP, en concordancia con lo reglado en el inciso 2º del numeral 10 de la misma norma, por lo tanto, se accederá a ello condenando en costas al solicitante de la medida, a la luz de lo establecido en el inciso 3º del numeral

10 de la referida disposición, observando que no existe convenio entre las partes para decidir lo contrario.

Finalmente, en lo que atañe a la renuncia de términos, también será aceptada, amén de lo consagrado en el artículo 119 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se causen a favor del demandado, LIBARDO CALDERÓN PERMODO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.669.648, por concepto de pagos provenientes del Municipio de Valparaíso (Caquetá), en virtud del contrato adjudicado mediante Resolución No. 113 del 13 de octubre de 2020, para *“la construcción de unidades sanitarias con sistema de tratamiento de aguas residuales para el área rural dispersa del municipio de Valparaíso – Caquetá”*.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** al Pagador del Municipio de Valparaíso (Caquetá), con el fin de que proceda a atender este ordenamiento y dejar sin efectos el oficio No. 186 del 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se le comunicó el decreto de la medida cautelar.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios al extremo demandante, conforme lo establece el inciso 3º del numeral 10 del artículo 597 del CGP.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297eebcdd9ad926ad3700299e2a690c294636b78edaa4117e011b742cea9442c**

Documento generado en 07/10/2022 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: RUBÉN POVEDA RENTERÍA Y OTROS
DEMANDADOS: COOMEVA EPS Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00474-00
ASUNTO: NIEGA DAR TRÁMITE A SOLICITUD

A través de correo electrónico del 16 de septiembre del año que avanza, el Dr. Nelson Felipe Torres Calderón arrió escrito mediante el cual le sustituye poder al abogado Johan Sebastián Susunaga Alarcón para que continúe ejerciendo la representación de los intereses del extremo activos en las presentes diligencias.

Frente a ello, el despacho concluye que no es viable aceptar la referida actuación, observando que el proceso se encuentra archivado desde el pasado 6 de abril del presente año, tal como consta en el historial de actuaciones de la plataforma siglo XXI, así:

Fecha de Consulta : Martes, 04 de Octubre de 2022 - 02:43:56 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
002 Juzgado de Circuito - Civil		Juez 2CC	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MISAEL POVEDA VANEGAS - CARLOS ARTURO-POVEDA RENTERIA - RUBEN DARIO POVEDA RENTERIA - MARIA EVELIA RENTERIA DE POVEDA		- COOMEVA EPS. - CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
PODERES, DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION, EPICRISIS, CDS, OTROS ANEXOS, DEMANDA Y ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Apr 2022	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 300			06 Apr 2022

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Lo anterior recordando que, en principio, la demanda fue inadmitida, mediante auto del 11 de octubre de 2019, y posteriormente rechazada, con providencia del día 31 del mismo mes y año, decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación y que terminó siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia en proveído del 31 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

NIEGA la sustitución de poder allegada, el 16 de septiembre de 2022, por el Dr. Nelson Felipe Torres Calderón, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4be835faa0e8bc6e57a4395daf176f931c58acfeeaa66b2452e389e70dd6**

Documento generado en 07/10/2022 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ALBERTO RODRÍGUEZ SANDOVAL
RADICACIÓN: 18001400300120080002701
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ, contra el auto interlocutorio N° 1930 del 4 de noviembre de 2014, proferido por el extinto Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTÁ promovió demanda ejecutiva en contra de ALBERTO RODRÍGUEZ SANDOVAL, pretendiendo la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré N° 31200101747, por lo que el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, con auto interlocutorio N° 0074 del 31 de enero de 2008 libró mandamiento de pago por la suma de \$14.141.677 (capital), más los intereses moratorios a la tasa pactada, desde el 1 de julio de 2007 hasta que se pague la obligación.

El demandado se notificó en forma personal de tal proveído el día 16 de septiembre de 2009, sin pagar ni proponer excepciones de mérito¹, por lo que el Juzgado *a quo* emitió la Sentencia N° 271 del 6 de octubre de 2009 con la que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Luego de ello, se emitió el auto del 17 de noviembre con el que corrió traslado de la liquidación del crédito, el auto interlocutorio N° 1714 del 25 de noviembre con el que aprobó la liquidación del crédito y fijó agencias en derecho, y el auto del 11 de diciembre de 2009, con el que se aprobó la liquidación de costas.

El extinto Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia², por medio del auto interlocutorio N° 1930 del 4 de noviembre de 2014 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose del documento fundamento de la ejecución.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

BANCO DE BOGOTÁ presenta recurso de apelación con el que pide se revoque el auto interlocutorio N° 1930, para lo cual aduce que ese extremo procesal ha agotado

¹véanse constancias secretariales del 24 de septiembre y 1 de octubre de 2009

² Remitido a ese Despacho Judicial en acatamiento de la comunicación CSJC-PSA13-1388 del 19 de septiembre de 2013, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá.

todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de la obligación representada en el pagaré N° 31200101747, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde y realizando todos los actos de parte para darle impulso al proceso.

Justifica que, pese a que se deprecó el embargo del salario del demandado, no se logró que tal medida fuera satisfactoria, tornándose el desistimiento tácito en un premio para el demandado, y consecuente con ello la obligación reclamada quedará insoluble y la posibilidad de cobro será ilusoria.

Aduce que el desistimiento tácito es una figura creada para sancionar a la parte negligente, y que en el caso particular la demandante ha demostrado ser diligente.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

ALBERTO RODRÍGUEZ SANDOVAL dentro del término de traslado del recurso guardó silencio (véase constancia secretarial del 16 de mayo de 2016).

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 321, y la regla e) del artículo 317 del Código General del Proceso, la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Despacho Judicial por ser el superior funcional del Juzgado que en su momento emitió la providencia atacada, y por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Sobre el particular debe puntualizarse que el desistimiento tácito, cumple dos tipos de funciones, de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos, significando ello que la finalidad de esta figura jurídica es obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Con la aplicación del desistimiento tácito se sanciona al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal, esto es, con su deber de impulsar el proceso que ha iniciado a instancia suya, bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a solicitudes del Juez frente a actuaciones que le compete adelantar.

Por tanto, la sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

Para medir el alcance de la materialización de la pretensión que tiene BANCO DE BOGOTÁ a través de la demanda ejecutiva impetrada, es preciso tener en cuenta los deberes y cargas que ella tiene a efectos de lograrla. Sobre las cargas procesales tiene por dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

“(...) Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”³

En el presente proceso existe orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 6 de octubre de 2009, por tanto, la norma con base en la cual se debe analizar si se encuentran satisfechos los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito es la regla b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, si el expediente ha permanecido inactivo por dos años en la Secretaría, desde la última petición, actuación o notificación.

De acuerdo con el expediente digital, la última actuación eficaz emitida en el proceso de la referencia corresponde al auto del 11 de diciembre de 2009, por medio del cual el Juzgado de primera instancia aprobó la liquidación de costas. Desde la fecha en mención hasta el 4 de noviembre de 2014, momento en que se emitió la providencia que decretó el desistimiento tácito, transcurrió un término de 4 años, 10 meses y 21 días sin que en ese lapso se haya realizado o solicitado actuación alguna proveniente de la parte interesada tendiente a obtener el pago de la obligación ejecutada, ni a verificar el estado del crédito.

No obstante estar acreditado el cumplimiento de las cargas suficientes para haberse logrado la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución, bien es sabido que, en procesos de naturaleza ejecutiva, su continuación y finalización se determina por el pago de la obligación demandada. Existiendo la orden de seguir adelante con la ejecución, queda en la parte demandante la carga continua de procurar la satisfacción de la obligación por medio de medidas cautelares, ya sea solicitándolas o impulsando su gestión (secuestro, diligencias de remate, etc.), o por medio de la verificación del estado del crédito con liquidaciones y sus actualizaciones.

La demandante no alega ni acredita que, en los 4 años, 10 meses y 21 días, anteriores a la expedición del auto interlocutorio N° 1930 del 4 de noviembre de 2014, se haya adelantado actuación alguna tendiente a impulsar el trámite del proceso, siendo esta situación de suficiente entidad para que opere la figura del desistimiento tácito.

Bajo las anteriores precisiones, considera el Juzgado que la decisión objeto de alzada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual impone ser confirmada en su integridad.

³ CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.

En mérito de lo expuesto, y conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 1930 del 4 de noviembre de 2014, proferido por el extinto Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** la actuación al Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84e144aeaf0d702c9f128c95645c018c7f2033aeccdfa3f6b8eae2dc05ea318**

Documento generado en 07/10/2022 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ADALBERTO MANRIQUE ARDILA
RADICACIÓN:	2018-00254-00 FOLIO 049 TOMO XXVIII
ASUNTO:	TERMINACION PROCESO POR PAGO, CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado por JUAN DIEGO CORTES ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.232.021, de Neiva Huila, quien actúa en su condición de apoderado especial de la Regional Sur de la entidad accionante, conforme a la Escritura Pública número 226 del 2 de marzo de 2020, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real), propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800037800-8, contra ADALBERTO MANRIQUE ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'803.074 expedida en Florencia, Caquetá, por pago total de la obligación perseguida, conforme fue peticionado por la parte activa.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la cautela de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-49909, de propiedad del demandado ADALBERTO MANRIQUE ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'803.074 expedida en Florencia.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que inscriba el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 3298 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se le comunicó la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para la presente ejecución y hágase entrega de los mismos al demandado, con las constancias de rigor.

CUARTO: DECRETAR el desglose de la escritura pública hipotecaria número 1431 del 27 de mayo de 2009, corrida en la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, la cual será entregada a la entidad demandante, con las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias correspondientes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1547bbc33cf23d56605906a01a465484f54cd86ff75f20b565d238eff72c835**

Documento generado en 07/10/2022 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>